



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 0583

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 10210 del 29 de Diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, determinó la ilegalidad del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, ubicado en la calle 168 con carrera 23 esquina sur oriental.

Que mediante Concepto Técnico No. 2414 del 12 de Marzo de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, proyectó aclaración del concepto No. 10210 del 29 de Diciembre de 2006 del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, ubicado en la calle 168 con carrera 23 esquina sur oriental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a los doce(12) de marzo de 2007, la Subdirección Ambiental Sectorial – DAMA hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica realizada al predio ubicado en la calle 168 con carrera 23 esquina sur oriental., emitió el Concepto Técnico No. 2414 En la visita se encontró lo siguiente:

"4.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ENCONTRADO EN EL MOMENTO DE LA VISITA: Según prueba fotográfica, se puede establecer que se encuentran varios elementos de Publicidad:

- Se encuentra una valla convencional comercial la cual publicita al proyecto en mención, esta se encuentra instalada en andén de la esquina sur-oriental de la intersección de la calle 168 con carrera 8 G.
- La constructora Convivor Ltda posee más de un elemento de Publicidad Exterior Visual, en espacio público, anunciando el proyecto de la siguiente forma:

V



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0583

2

- Un pasacalle sobre la calle 168 aproximadamente a unos 50 mts hacia el oriente de la valla convencional comercial en mención.
- Dos vallas convencionales de menor tamaño en antejardín hacia el oriente, camino a las sale de ventas, costado sur de la calle 168.
- Dos elementos de Publicidad Exterior Visual móviles indeterminados por la norma.

En el Concepto Técnico se concluyó que:

5. CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

- Se puede establecer que la valla convencional comercial y los demás elementos de publicidad encontrados el día de la visita, son propiedad de las Constructora Convivir Ltda
- Teniendo en cuenta lo revisado en la visita técnica y en lo encontrado en la documentación, la valla convencional comercial y los demás elementos encontrados, se encuentran sin registro ambiental de colocación entregado por el DAMAM y tampoco se encuentra en archivo la solicitud de registro de la misma.
- La valla convencional comercial en mención se encuentra instalada en andén de la calle 168 con carrera 8 G esquina sur oriental. (espacio público).
- Según la norma, solo se permite la ubicación en obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación, de dos vallas publicitarias sobre cualquier tipo de vía que no superen los 48 mts², la Constructora Convivir Ltda. Posee 3 vallas convencionales, un pasacalles y otros elementos de publicidad móvil invadiendo espacio público.
- Todos estos elementos fueron instalados sin el debido permiso para su colocación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0583

3

les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el Decreto 959 del 2000 en su Artículo 11 dispone: ... "Ubicación: Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-O y V-I , V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las v las V-O y V-I las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Distancia: La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad.
- b) Dimensiones vallas de estructura tubular: La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 4,8 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble
- c) Dimensiones vallas de estructura convencional: El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma) , en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.

Parágrafo: Igualmente prohibese su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: A V Séptima desde el límite norte del distrito Calle 246, siguiendo por la Cra. Séptima y su continuación por la tra. Sexta hasta la Calle 34 sur siguiendo por esta hasta la Diagonal 36 sur avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción remodelación, adecuación o ampliación.

Que el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, dispone: Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación
- b) Identificación del anunciante; NIT y demás datos para su colaboración
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad : exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios de la información equivale al no registro.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EP 0583

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentre la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

Que de lo observado en la visita técnica realizada el doce (12) de marzo de 2007, al predio ubicado en la Calle 168 con carrera 23 esquina sur – oriental se pudo establecer que los elementos publicitarios que se encuentran instalados no cumplen con los requisitos técnicos por lo que incumple con lo establecido en el artículo 30 de la norma en mención (Decreto 959 del 2000), por lo que la valla convencional comercial y los demás elementos encontrados, se encuentran sin registro ambiental de colocación entregado por el DAMA.

Por lo anteriormente expuesto se deberán adoptar las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Publicidad Exterior Visual, por tanto en el presente acto administrativo se realizarán los requerimientos a que haya lugar para este fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

0583

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que el literal h) del artículo 1° de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmante o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la Constructora Convivor Ltda el desmante de la Publicidad Exterior Visual, instalada en el inmueble ubicado en la calle 168 con carrera 23 esquina sur oriental, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se ordenará al Representa Legal de la Constructora Convivor Ltda., el señor Antonio José Vergara ó a quien haga sus veces, el desmante de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmante previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor Antonio José Vergara, en su calidad de Representante Legal de la Constructora Convivor Ltda., con Nit No. 860-350-100-1, en la carrera 11 A No. 94 A – 31 Oficina 408, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0583

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra los artículos 1º, 2º y 3º de la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, contra los restantes artículos no procede recurso y para ellos se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 MAR 2007



NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero
Revisó: Diego Díaz